

R. 18/2022



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/099/2022

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/023/2021.

ACTOR: -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROCURADOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALINALTEPEC, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.- -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/099/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Tlapa, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades Presidente Municipal y Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Malinaltepec, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

*“a). El ilegal y arbitrario cese del que fui objeto sin ninguna justificación, fundamentación y motivación alguna por parte de las autoridades demandadas en el día y bajo las circunstancias que señalo en el capítulo respectivo.*

*b). La negativa de las autoridades en indemnizar al suscrito conforme a los 2 años once meses y 27 días de servicio que preste como elemento del cuerpo de seguridad de protección civil, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 fracción IV, en relación con el 26 fracciones VI y VIII de la ley numero 281 de Seguridad Pública del Estado, dependiente del área de seguridad en protección civil del municipio de Malinaltepec, Guerrero, tal como se demostrará en el momento procesal oportuno.”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRTC/023/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así también, interpusieron el Incidente de incompetencia por razón de materia, en donde argumentaron que los actos impugnados son de naturaleza laboral.

**3.-** A través del acuerdo de **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por interpuesto el Incidente de incompetencia por razón de materia promovido por las autoridades demandadas, se ordenó suspender el procedimiento y determinó que una vez resuelto el referido Incidente se pronunciaría respecto a la contestación de la demanda formulada por las demandadas, substanciado que fue, mediante interlocutoria de fecha **dos de febrero dos mil veintidós**, el A quo revolió que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento y confirmó el auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, en el que se admitió la demanda promovida por el actor -----.

**4.-** Inconformes con la sentencia interlocutoria, los demandados a través de su autorizado interpusieron el **recurso de revisión**, se ordenó correr traslado a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**5.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/099/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente el día uno de abril de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VI y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Tlapa.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada a las demandadas el tres de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del cuatro al diez de marzo de dos mil veintidós, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Los recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**“PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.-** *Causa un primer agravio, la Sentencia Interlocutoria emitida por la Sala Regional Montaña del*

Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, de fecha dos de febrero de 2022, emitida por la Sala Regional Montaña del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente natural con número de expediente TCA/SRTC/023/2021, lo anterior debido a que el Magistrado no analizó de forma integral las causales de incompetencia que se expuso en el escrito de contestación de demanda, pues de una lectura armónica integral a la sentencia impugnada, se deduce la omisión de analizar cada una de las causales expuestas, **la autoridad resolutora contravino al principio de congruencia y exhaustividad**; en razón de que el actor manifiesta que fue **SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO**, luego entonces la autoridad para conocer de ese conflicto es el **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUÁREZ ESQUINA CON QUINTANA ROO, SIN NÚMERO, PLANTA BAJA DEL EDIFICIO VICENTE GUERRERO, CENTRO DE CHILPANCINGO, GUERRERO**, ya que se desprende que el actor fungió como trabajador de confianza, y se encuentra incluido en las normas de naturaleza laboral y le son aplicables las disposiciones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, Ley 51, esto en términos y con fundamento en los artículos 4, 5 y 80 de dicha Ley que nos señala que existen tipos de trabajadores: trabajador de Base, Supernumerario y de Confianza, y que los trabajadores de confianza en el caso que nos ocupa son los Subdirectores, por lo que el actor al ser Subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento demandado, y al tratarse de un conflicto de individual entre trabajador y Ayuntamiento, le corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolver dicho conflicto, esto en términos del artículo 4, 5 y 80 del Estatuto de los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, Ley 51, que a la letra dice:

“ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta Ley, los Trabajadores a que se refiere el artículo anterior, se dividen en los siguientes grupos:

I.- Trabajadores de base.

II.- Trabajadores supernumerarios.

### **III.- TRABAJADORES DE CONFIANZA.**

ARTÍCULO 5º.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la plantilla de la oficina de la Presidente Municipal y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Cabildo.

II.- Los Secretarios, subsecretarios, directores generales, **SUBDIRECTORES**, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del ayuntamiento, visitadores e inspectores;

ARTÍCULO 80.- El Tribunal de Arbitraje será competente:

*I.- Para resolver en definitiva los conflictos individuales que se suscitaren entre algunos de los Poderes, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado y sus trabajadores.”*

*Máxime que con términos del artículo 123, apartado “B”, fracción XIII, dicho actor se encuentra excluido de esta Sala Regional ya que no es una relación administrativa como lo pretende hacer creer el actor, esto debido que a los únicos que les corresponde la sustanciación de su procedimiento ante esta Sala, son los integrantes de instituciones policiales, es decir a los Policías Municipales, ya que ellos son los que integran a los cuerpos policiales que son encargadas de la seguridad social; se entiende por seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, las medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso, la ejecución penal y la reinserción social de las personas privadas de la libertad en su carácter de imputado o sentenciado.*

*Por lo tanto se debe declarar la competencia para conocer al presente conflicto al **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUÁREZ ESQUINA CON QUINTANA ROO, SIN NÚMERO, PLANTA BAJA DEL EDIFICIO VICENTE GUERRERO, CENTRO DE CHILPANCINGO, GUERRERO** por lo que solicito se remita los autos del presente expediente a dicha autoridad Laboral.*

**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.-** *Un segundo agravio causa, al querer señalar al Subdirector como **ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**, ya que no son iguales, ya que la jurisprudencia que se señala y a la letra dice:*

**“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.**

*Del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de dos regímenes jurídicos de las relaciones laborales, el regulado en el apartado A y el contenido en el apartado B, relativo al vínculo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. Tratándose de éste, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que el Estado tiene una posición jurídica similar a la de un patrón, de modo que no actúa frente a sus trabajadores con su poder de imperio, sino en un plano de coordinación. **Por su parte, la fracción XIII del apartado B indicado establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo que significa que dichos servidores públicos tienen una relación administrativa con el Estado, por lo que se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo que rigen a los demás servidores públicos, de modo que aquéllos no pueden acudir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para dirimir sus conflictos individuales; sin embargo,***

**en aras del derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País también ha sostenido que cuando la legislación estatal no señale con precisión a qué autoridad corresponde conocer de las demandas promovidas por los elementos de seguridad pública (policías), en contra de autoridades estatales o municipales, como ocurre en la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, la competencia debe recaer en un tribunal que cuente con facultad para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, ya sean centralizadas o descentralizadas, esto es, de la materia contenciosa administrativa; de ahí que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad conocer de esos conflictos, en términos del artículo 4, fracción I, de la ley orgánica de dicho tribunal.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Es clara al señalar que los elementos de seguridad pública (policías), son los que tiene que llevar su procedimiento ante la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, no los Directores o Subdirectores del Área, ya que se entiende por institución policial, en términos del Artículo 3 fracción XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:*

*“Artículo 3...*

*XVII. Instituciones policiales: A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública que realicen funciones similares;”*

*Por lo que la designación del SUBDIRECTOR, es a propuesta del Presidente Municipal, en términos del artículo 72 fracción IX y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que a la letra dice:*

*“artículo 72...*

*IX. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;*

*X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;”*

*Caso contrario con los elementos de seguridad pública que debe tener acreditada la correspondiente carrera policial, como lo señala el Artículo 73 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero:*

*“Artículo 73. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio del personal de las instituciones policiales.”*

Por lo tanto se debe declarar la competencia para conocer al presente conflicto al **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUÁREZ ESQUINA QUINTANA ROO, SIN NÚMERO, PLANTA BAJA DEL EDIFICIO VICENTE GUERRERO, CENTRO DE CHILPANCINGO, GUERRERO,** por lo que solicito se remita los autos del presente expediente a dicha autoridad Laboral.

**TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio, la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional Montaña del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, para resolver la sentencia definitiva impugnada, lo que transgrede con su actuar en perjuicio, al soslayar la garantía prevista en el precepto leal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto refiere:

Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Página: 1964

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos

formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

De tal modo, que al advertirse la diferencia entre la falta e indebida fundamentación y motivación de la autoridad resolutora, tal y como se desprende en autos del juicio, dicha autoridad administrativa ha trasgredido bajo nuestro perjuicio lo que dispone el precepto legal 16 de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo que en especie no aconteció dejando en estado de indefensión a los suscrits), ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable. Pues como se advierte en la sentencia interlocutoria, carece de falta de motivación y fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para beneficio de la parte actora; pues de la resolución emitida por dicho órgano administrativo se aprecia la clara parcialidad con que se conduce la autoridad, lo que recae en perjuicio de la parte demandada ante la inaplicabilidad e inobservancia de los preceptos legales consagrados a nuestro favor.

En las narradas circunstancias, esta autoridad administrativa deberá instruir a la Sala Regional Montaña a efecto de revocar sus determinaciones, y que dicte una nueva sentencia en la cual se declare la competencia para conocer al presente conflicto al **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUÁREZ ESQUINA CON QUINTANA ROO, SIN NÚMERO, PLANTA BAJA DEL EDIFICIO VICENTE GUERRERO, CENTRO DE CHILPANCINGO, GUERRERO,** por lo que solicito se remita los autos del presente expediente a dicha autoridad Laboral.”



**IV.-** Substancialmente el autorizado de las autoridades demandadas expresa como agravios lo siguiente:

En su **primer agravio** señala que el Magistrado Instructor transgrede los principios de congruencia y exhaustividad por no analizar de forma integral las causales de incompetencia que se expusieron en el escrito de contestación de demanda, en razón de que el actor manifiesta en su demanda que fue Subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, por lo que la autoridad para conocer de ese conflicto es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, al haber fungido como trabajador de confianza, se encuentra incluido en las normas de naturaleza laboral y le son aplicables las disposiciones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, Ley 51, esto en términos y con fundamento en los artículos 4, 5 y 80 de dicha Ley que señala que existen tipos de trabajadores: de Base, Supernumerario y de Confianza, y que los trabajadores de confianza en el caso que nos ocupa son los Subdirectores, por lo que el actor al haber sido Subdirector de Seguridad Pública, y al tratarse de un conflicto de individual entre trabajador y Ayuntamiento, le corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolver dicho conflicto.

Agrega que en términos del artículo 123, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los únicos que les corresponde la sustanciación de su procedimiento ante la Sala Regional instructora, son los integrantes de instituciones policiales, es decir a los Policías Municipales, ya que ellos son los que integran los cuerpos policiales que son encargados de la seguridad, no así al actor quien se encuentra excluido ya que no tuvo una relación administrativa con las demandadas, por lo que solicita se remitan los autos del expediente a la autoridad laboral.

Como **segundo agravio** reitera que solo los elementos de seguridad pública son los que tienen que llevar su procedimiento ante la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, no los Directores o Subdirectores del Área, porque la designación de estos últimos es a propuesta de Presidente Municipal en términos del artículo 72 fracción IX y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en cambio

los elementos de seguridad pública deben tener acreditada la correspondiente carrera policial, como lo señala el Artículo 73 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En el **tercer agravio** refiere que la Sala Regional instructora al resolver transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una indebida fundamentación y falta de motivación, dejándolos en estado de indefensión ante la desigualdad de justicia por parte del Magistrado Instructor.

De los argumentos expresados como agravios por el autorizado de las demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se desprende que los agravios **primero y segundo** resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Del estudio y análisis del escrito de demanda se corrobora que la parte actora señaló como actos impugnados los consistentes en el despido injustificado del que señala fue objeto por parte de las demandadas, así como la negativa de las autoridades de indemnizarlo conforme al tiempo que prestó sus servicios como elemento de seguridad de protección civil.

Así también, se desprende que narró substancialmente los siguientes hechos:

**1.-** Que con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, ingresó a laborar como Subdirector de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

**2.-** Agregó que siempre cumplió con su trabajo con eficiencia, responsabilidad y disciplina, desde que ingreso a laborar como Subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, por lo que desconoce los motivos que generaron o motivaron el despido injustificado del que fue objeto.

**3.-** Refirió que el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, fue llamado

como de costumbre a la oficina del Presidente Municipal en turno, en donde se encontraba también la Síndica Procuradora, quien le manifestó que desde ese día dejaba de ser trabajador en su categoría de Subdirector de Seguridad Pública que dejara a su disposición todo documento que se hubiere generado a su nombre y beneficio durante la relación laboral, es por eso que todos los nombramientos que se le otorgaron con la categoría de Subdirector de Seguridad Pública de dicho Municipio, obran en poder de la demandada y únicamente cuenta con el nombramiento del uno de marzo de dos mil veintiuno, dejándolo en estado de indefensión, pues no fue notificado de algún procedimiento para poder ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

**4.-** Por último, señaló que hasta ese día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, no había ninguna falta ni amonestación en su contra que la autoridad haya levantado o se haya generado por algún mal comportamiento o indisciplina.

Una vez que fueron emplazadas las demandadas promovieron el Incidente de incompetencia por razón de materia, en donde argumentaron que el actor fue Subdirector de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, y al haber fungido como trabajador de confianza, en términos de los artículos 4 y 5 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, Ley 51, la relación entre el actor y la demandada no es administrativa sino laboral, quedando excluidos para que la Sala Regional conozca de su procedimiento, ya que a los únicos que les corresponde la substanciación de su procedimiento son los integrantes de las instituciones policiales, por lo que la autoridad para conocer del conflicto es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

Que el A quo al resolver el referido Incidente de incompetencia, determinó confirmar el auto de fecha **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, en el que se admitió la demanda promovida por el actor ----- al considerar que no le asiste la razón a las demandadas para que la Sala Regional decline la competencia para conocer del procedimiento al Tribunal de Conciliación y arbitraje del Estado de Guerrero, en virtud de que la relación del actor con su nombramiento de Subdirector de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, mantuvo una

relación de carácter administrativa, no así de carácter laboral.

De lo anterior se deduce que son **fundados** los agravios **primero y segundo** relativos a que el Magistrado Instructor transgrede los principios de congruencia y exhaustividad por no analizar de forma integral los argumentos que expusieron en el escrito de contestación de demanda, como son: que el actor fungió como Subdirector de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, por lo que se trata de un trabajador de confianza, en cual se encuentra incluido en las normas de naturaleza laboral y a los únicos que les corresponde la sustanciación de su procedimiento ante la Sala Regional instructora, son los integrantes de instituciones policiales, es decir a los Policías Municipales, ya que son ellos los que integran los cuerpos policiales que son encargados de la seguridad, no así al actor quien se encuentra excluido al no tener una relación administrativa con las demandadas.

Lo anterior porque se advierte de las constancias procesales que obran en el expediente principal que el Magistrado de la Sala Regional, no dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de la materia, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que efectivamente al resolver en definitiva no se realizó un estudio minucioso de los argumentos que hicieron valer las demandadas en el incidente de incompetencia por razón de materia.

Pasando desapercibido el Magistrado Instructor al resolver el Incidente de incompetencia, que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 7, fracción II, y 113 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que no es competencia de este Órgano jurisdiccional conocer del juicio instaurado por -----, lo anterior porque como ha quedado asentado el propio actor manifiesta en los hechos 1, 2 y 3 de su demanda que fue destituido del cargo de Subdirector de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, lo que se encuentra corroborado con el nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, expedido a favor de -----, documental original exhibida por el

actor y que obra en la página 10 del expediente principal.

Es oportuno mencionar que el artículo 123, Apartado B. fracción XIII, de la Constitución General de la República, precisa que los miembros de las instituciones policiales de seguridad pública, sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial al igual que los Peritos, Agentes del Ministerio Público, se rigen por sus propias leyes y que su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, es por ello que tratándose de asuntos relacionados con su baja, remoción o cese de los miembros policíacos o cualquier acto que reduzca sus derechos son competencia de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, los artículos 77 y 78 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señalan correctamente las categorías y jerarquías que integran las Instituciones Policiales y como se observa no se encuentra la categoría de Subdirector, al efecto se transcriben los artículos 77 y 78 referidos:

#### **LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*“Artículo 77.- La organización de las instituciones policiales tiene por objeto el ejercicio de la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones, considerando al menos las siguientes categorías:*

*I.- Comisarios;*

*II.- Inspectores;*

*III.- Oficiales, y*

*IV. Escala Básica*

*...”*

*“Artículo 78.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos las siguientes jerarquías:*

*I.- Comisarios:*

*a).-Comisario General;*

*b) .- Comisario Jefe; y*

*c) .-Comisario.*

*II.- Inspectores:*

a).- *Inspector General;*

b).- *Inspector Jefe, e*

c).- *Inspector.*

III.- *Oficiales:*

a).- *Subinspector;*

b).- *Oficial; y*

c).- *Suboficial.*

IV.- *Escala Básica:*

a).- *Policía Primero;*

b).- *Policía Segundo;*

c).- *Policía Tercero; y*

d).- *Policía.”*

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 73, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, prevén lo siguiente:

**“Artículo 73.-** *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

**Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.** *Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”*

**“Artículo 73.-** *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:*

*(...)*

*IX. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y **demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;***

*(...)”*

**LO SUBRAYADO ES NUESTRO**

De igual manera el artículo 72 segundo párrafo de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la carrera policial se considerarán trabajadores de confianza,<sup>1</sup>, entonces, de los preceptos antes citados se desprende que todos los servidores públicos de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, esto es Federal, Estatal y Municipal, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, a quienes se les podrá dar por terminado su nombramiento en cualquier momento, es decir, son de “libre designación”; asimismo, que en el caso de los Municipios del Estado de Guerrero, el Presidente Municipal tendrá como facultades la de proporcionar al Ayuntamiento los nombramientos de los servidores públicos que se encuentren dentro del mismo nivel del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos, y demás servidores del mismo nivel de la Administración, así como su remoción si fuera el caso.

En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia con número de registro digital 201 4877, que literalmente establece lo siguiente:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.”

---

**LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

<sup>1</sup> Artículo 72. Las relaciones laborales entre las instituciones policiales y su personal se regirán por la fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como también cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

En esa tesitura, para poder diferenciar a los trabajadores de confianza del servicio profesional de carrera y los trabajadores de confianza o de “libre designación”, debe precisarse que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente, mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos.

De lo anteriormente relacionado, se desprende que el vínculo de trabajo entre el actor y las autoridades demandadas, no corresponde a una relación administrativa, lo anterior es así, en virtud de que la categoría de Subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, que ostentaba el **C. -----**, de acuerdo a los artículos 73 de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 73, fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 72 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dicha jerarquía corresponde a un cargo de confianza o libre de designación y remoción, es decir, su cargo no forma parte de los que se contemplan como de servicio profesional de carrera, ya que no demostró que cuenta con constancias que acrediten su participación en mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente, en consecuencia el actor ostentaba un cargo de confianza o de “libre



designación”, y por tanto, el vínculo que unió al actor con el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, es de carácter laboral.

En ese tenor, respecto a los puestos de confianza, el artículo 7, fracción II, de la Ley 248 del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, dispone lo siguiente:

**“Artículo 7.-**

...

**II.-Son trabajadores de confianza:** II.- Los secretarios de despacho, subsecretarios, directores generales, directores, **subdirectores**, coordinadores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Estado, visitadores, inspectores, almacenistas e intendentes”

**LO SUBRAYADO ES NUESTRO**

En ese contexto, una vez que ha quedado claro que la categoría que ostentaba el actor es de confianza o “de libre designación”, ésta Sala revisora considera que no se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional Administrativo, para conocer y resolver su pretensión en el presente juicio, en virtud de que no encuadra legalmente en el marco de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, ya que la competencia jurisdiccional de las Salas Regionales, se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 1º y 3º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 29 de la Ley Orgánica del mismo Tribunal, preceptos legales que señalan lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763.**

**“Artículo 1.** El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

**I. Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;**

II. Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría (...)

III. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves (...)

IV. Sustanciar y resolver los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, (...)

V. Decretar las medidas cautelares cuando sean solicitadas por las autoridades investigadoras competentes, relacionadas con los juicios de responsabilidades administrativas graves;

VI. Sustanciar y resolver las controversias que surjan con motivo del pago de garantías a favor del Estado y los municipios;

VII. Sustanciar y resolver sobre las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos; y

VIII. Sustanciar y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.”

“**Artículo 3.** Las salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.  
(...)”

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

“**Artículo 4.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

II. Conocer y resolver de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en la aplicación de la ley general o estatal de responsabilidades administrativas aplicables y provenientes de autoridades fiscales;

“**Artículo 29.** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

I. Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos;

II. Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a

los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;

III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios (...);

IV. Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente (...);

V. Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes;

VI. Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves;

VII. **Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;**

IX. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, (...);

X. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

XI. Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, (...);

XII. Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

XIII. **Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;**

XIV. Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten;

XV. Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala;

XVI. Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias;

XVII. Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia;

XVIII. Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea;

XIX. Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, (...);

XX. Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos;

XXI. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, (...);

XXII. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable; y

XXIII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.”

De los artículos transcritos, concretamente el 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa y el diverso 29 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, se desprende que el juicio contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que se controviertan actos administrativos o fiscales, así también se desprende que este Tribunal conocerá del asunto cuando se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica, es decir, solamente cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que sólo los actos a que alude el artículo 1 del Código de la materia, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional; cobra aplicación al presente asunto, la tesis XXI.1o.49 A, con número de registro 189359, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice:

**“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.** En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de

*autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”*

Bajo esa tesis, en virtud de que la destitución que impugna el actor como Subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, y que se atribuye a las demandadas, no fue en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entonces, el presente asunto no corresponde a la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, sino que se trata de una contienda individual de trabajo, hipótesis que encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción I, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que establece lo siguiente:

**“Artículo 113.-** *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:*

*I. Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los Municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores.”*

Consecuentemente, la controversia planteada por la parte actora constituye un acto que se encuentra regulado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, de lo que se infiere que si ha surgido un conflicto entre él y las autoridades demandadas por cuestiones relacionadas a un derecho laboral, como lo es la destitución del empleo, es evidente que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver dicho conflicto, circunstancia que excluye la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

En esa tesis, resulta notoriamente improcedente el procedimiento contra el despido verbal que impugna ante este Órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que indica:

**“Artículo 78.-** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

*II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean competencia del Tribunal;*

...”

Cabe precisar que para respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor de los

governados establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los diversos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así también, de conformidad con el precepto legal 172 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **este Órgano Jurisdiccional se declara incompetente para conocer del presente procedimiento y se declina la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para conocer del conflicto instaurado por el actor, en virtud de que es la autoridad competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.**

Cobra aplicación al criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 185738, visibles en la Página 1387 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, que señala lo siguiente:

***“INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPLICA NECESARIAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O TRIBUNAL AL QUE SE ESTIMA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE ORIGEN. Cuando un tribunal estime que es incompetente para conocer de la contienda ante él planteada, no puede limitarse a pronunciarse en ese sentido, abstenerse del conocimiento del asunto y declararlo concluido, sino que es menester que precise qué órgano o tribunal considera es competente para el conocimiento de la acción intentada, para así respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor del gobernado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; lo anterior con el fin de que se cumplan los procedimientos que se establecen en la ley y que el promovente esté enterado del órgano o tribunal que, en su caso, pudiese seguir conociendo de la acción intentada.*”**

Por todo lo anterior, al resultar fundados y suficientes para revocar la resolución interlocutoria recurrida los agravios primero y segundo expresados por el autorizado de las demandadas a través de su ocurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/099/2022**, a juicio de esta Sala Colegiada resulta innecesario entrar al estudio del restante agravio que se hizo valer, en virtud de que no cambiaría el sentido del presente fallo.

Tiene aplicación por analogía el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 202,541, consultable en la página 470 del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

En las narradas consideraciones, al resultar **fundados y suficientes los agravios primero y segundo** expresados por el autorizado de las demandadas a través de su ocurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/099/2022**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, procede **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la sentencia interlocutoria de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRTC/023/2021**, para el efecto de que la Sala Regional **remita los autos del presente asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral**, lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados los agravios **primero y segundo** vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/099/2022**, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha **dos de**

**febrero de dos mil veintidós**, dictada por la Sala Regional con residencia en Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRTC/023/2021**, en atención a los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declina la competencia y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen, para que el efecto de que remita los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la controversia y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HECTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS